



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**EXCUSA**

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Cuernavaca, Morelos; a quince de agosto del año  
dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del **toca civil**  
número **568/2023-1** relativo a la **EXCUSA** planteada por  
la **JUEZA CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL  
PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, dentro del expediente  
**189/2004** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido  
por

[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]

contra

[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demanda  
do [3] Y OTROS; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** El **treinta de mayo de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, la Jueza  
de primera instancia dictó un auto en el planteó la  
excusa para conocer del juicio de origen, lo anterior, en  
los siguientes términos:

*“Se da cuenta con el oficio  
1RA.SALA/1007/2023 registrado con el número 4907,  
signado por la Magistrada Presidenta de la Primera  
Sala del H. tribunal superior de Justicia del Estado,  
téngasele devolviendo el expediente 189/2004-1  
promovido por  
[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor  
[2] VIUDA DE  
[No.4] ELIMINADO el nombre completo [1] contra  
[No.5] ELIMINADO el nombre completo del dema  
ndado [3] Y/OS (sic) en dieciséis tomos, con siete  
cuadernos, constantes de 931, 1102, 499, 481, 396,  
431, 425, 870, 476, 992, 396, 661, 865, 835, 551, 488, 842,  
132, 100, 56, 42, 111 y 92 fojas útiles, para los efectos  
legales a que haya lugar.*

<sup>1</sup> Foja 492 a 494 del tomo XVI del expediente principal.

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los presentes autos y atendiendo que en el mismo actúa el Licenciado [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal al Abogado Patrono Mandatario [8] promoviendo en su carácter de abogado patrono de los codemandados [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] EN SU CARÁCTER DE APODERADA DE SU MENOR HIJO [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el presente asunto; por lo que cabe hacer mención que el primero de los citados, resulta ser primo en segundo grado de la suscrita por ser hijo del primo de mi progenitor, uniéndome con ellos un parentesco por afinidad.-Por lo que atendo a lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su artículo 50 mismo que prevé "Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes: ... II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;"

Por lo tanto, la suscrita Juzgadora SE EXCUSA del conocimiento del presente asunto, al considerar que por los antecedentes antes expuestos, como se dijo, la capacidad subjetiva de la suscrita se encuentra afectada para Juzgar con la imparcialidad que todo Juez debe conducirse en los asuntos sometidos a su consideración.- En tales consideraciones remítanse los presentes autos originales al Tribunal Superior de Justicia, para la calificación de la excusa de referencia, previa anotación en el Libro de Gobierno de este Juzgado.

Sirve de apoyo la tesis aislada que es del tenor literal siguiente:

**"EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR.** Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación. ..."



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Corrobora el criterio anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

**“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, de relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable. ...

De la misma forma es aplicable al presente asunto la Jurisprudencia de la Novena Época con número de registro 181726, instancia en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/44, a página 1344, bajo el rubro y texto:

**“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. (Se transcribe nuevamente)**

En consecuencia, remítase los presentes autos al tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de sustanciar la calificación de la excusa planteada.

Por último se ordena realizar las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, propio del registro de demandas iniciales, para los efectos legales procedentes.

Hágase del conocimiento a las partes la presente determinación en los domicilios que obran en los expedientes mencionados.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 49, 50, 51, 52 del Código Procesal civil.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-...”**

**2. El cinco de julio del año en curso<sup>2</sup>**, se tuvieron por recibidos los autos en esta Alzada, asunto del cual tocó conocer al Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, quien mediante recurso del día **seis del mes y año en referencia<sup>3</sup>** se excusó de conocer del mismo, poniendo a consideración de los demás integrantes de esta Sala

---

<sup>2</sup> Foja 3 del presente toca.

<sup>3</sup> Foja 5 del presente toca.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y  
OTROS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tal excusa para su calificación, quienes en la misma data la estimaron infundada, de modo que en auto del día **siete siguiente**<sup>4</sup> el ponente se avocó al conocimiento del asunto y ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que se hace al tenor siguiente, y:

## CONSIDERANDO:

### I. COMPETENCIA.

Esta **PRIMERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, es competente para resolver la excusa planteada, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **44** fracción **IV** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

### II. DE LA EXCUSA.

La Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLIS** en su carácter de titular del **JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante auto dictado el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, planteó excusa para conocer del juicio exponiendo como motivo para ello, que el Licenciado **[No.9] ELIMINADO Nombre del Representante Legal A bogado Patrono Mandatario [8]** quien funge como

<sup>4</sup> Foja 8 del presente toca.

abogado patrono de los demandados, es su primo “en segundo grado” por ser hijo del primo de su progenitor, uniéndolos un “parentesco por afinidad”, lo que -aduce-actualiza el impedimento previsto en la fracción en la fracción II del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en la entidad.

Este Cuerpo Colegiado considera que la excusa planteada es **INFUNDADA**, por las consideraciones que a continuación se exponen:

El término “excusa”, es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos “ex” que significa fuera y “cause” que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que la palabra excusa tiene el siguiente significado: “...*motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión...*” (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

Aplicado lo anterior a la labor de administrar justicia, debe ser entendida como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

El ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus limitaciones, por una parte, por la competencia propia del órgano y, en otra vertiente, por lo que a la persona del juzgador se refiere; de esta última, devienen dos aspectos: uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, otro más, el subjetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto "impedimentos".

Al estar elevados esos impedimentos a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, es decir, de no excusarse.

Abundando, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que como tales viven dentro de un conglomerado social, y por consiguiente, son sujetos de derecho, de

intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo **17** de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e **imparcial**, de lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

9

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial.

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del juzgador, en razón de que la Ley suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolverse en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Lo expuesto en líneas precedentes, tiene apoyo en el criterio asumido sobre el particular por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia del rubro:

*Época: Novena Época  
Registro: 181726  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Abril de 2004  
Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/44  
Página: 1344*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.*

La existencia de uno o varios de esos impedimentos, hacen presumir razonablemente que el juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa.

Ahora bien, en los varios catálogos de leyes que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentran establecidas diversas causas de impedimento, en lo

particular el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, dispone:

**“ARTÍCULO 49. CAPACIDAD SUBJETIVA.** Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.”

**“ARTÍCULO 50. IMPEDIMENTOS.** Para combatir la presunción legal establecida en el Artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I. Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II. En los asuntos en que intervengan o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III. Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes.

IV. Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o Agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V. Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

**“ARTÍCULO 51. EXCUSA.** Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**EXCUSA**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

*inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.*

*Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región."*

Por su parte, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

**"ARTÍCULO 27.-** Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

*Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:*

...

*X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte..."*

Por último, el Código Penal para el Estado de Morelos, estipula:

**"ARTÍCULO 297.-** Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

*I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los*

*que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo..."*

Como se desprende de la transcrita norma penal, se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación, también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan teniendo obligación legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

Lo anterior tiene relevancia debido a que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

Bajo las apuntadas consideraciones, como se anticipó en párrafos precedentes, la Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLIS** planteó excusa en su carácter de titular del **JUZGADO CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante auto dictado el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, exponiendo como motivo para ello, que el Licenciado

**[No.10] ELIMINADO Nombre del Representante Legal**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1

EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**Abogado Patrono\_Mandatario [8]** quien funge como abogado patrono de los demandados, es su primo "en segundo grado" al ser "hijo del primo de su progenitor", uniéndoles un parentesco "por afinidad", lo que refiere que actualiza el impedimento previsto en la fracción II del numeral **50** de la ley adjetiva civil, antes precisado.

Al respecto, es menester precisar lo previsto respecto del parentesco en el código sustantivo familiar vigente en la entidad, con el fin de determinar si el que refiere la juzgadora que sostiene con el abogado patrono de los demandados en el juicio, se ubica dentro de la hipótesis prevista por la norma como impedimento, esto es, en línea recta sin limitación de grado o en colateral hasta el cuarto grado.

El Código Familiar vigente en el Estado de Morelos dispone:

**"ARTÍCULO 26. CLASES DE PARENTESCO.** Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad."

**"ARTÍCULO 27. PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.** El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, o el equivalente por adopción plena."

**"ARTÍCULO 28. PARENTESCO DE AFINIDAD.** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro."

**"ARTÍCULO 29. GRADO Y LÍNEA DE PARENTESCO.** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye la línea de parentesco."

**"ARTÍCULO 30. LÍNEA DE PARENTESCO RECTA O TRANSVERSAL.** La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras, la transversal se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común."*

**"ARTÍCULO 31. CLASES DE PARENTESCO EN LA LÍNEA RECTA.** *La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la línea que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede, descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea será ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda."*

**"ARTÍCULO 32. CÓMPUTO DE GRADOS EN LÍNEA RECTA.** *En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo el progenitor."*

**"ARTÍCULO 33. CÓMPUTO DE GRADOS EN LA LÍNEA TRANSVERSAL.** *En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideren, excluyendo la del progenitor o tronco común."*

De los citados preceptos legales, se deriva que el parentesco puede ser consanguíneo o por afinidad; que el primero es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y el segundo, el que se contrae con los parientes consanguíneos del cónyuge; que cada generación es un grado y la serie de grados es la que constituye la línea de parentesco, la cual es recta cuando se trata de personas que descienden unas de otras, y transversal cuando sin descender unas de otras, proceden de un tronco común; que el cómputo de grados puede realizarse por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o bien, por el número de personas, excluyendo el tronco común.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
EXCUSA

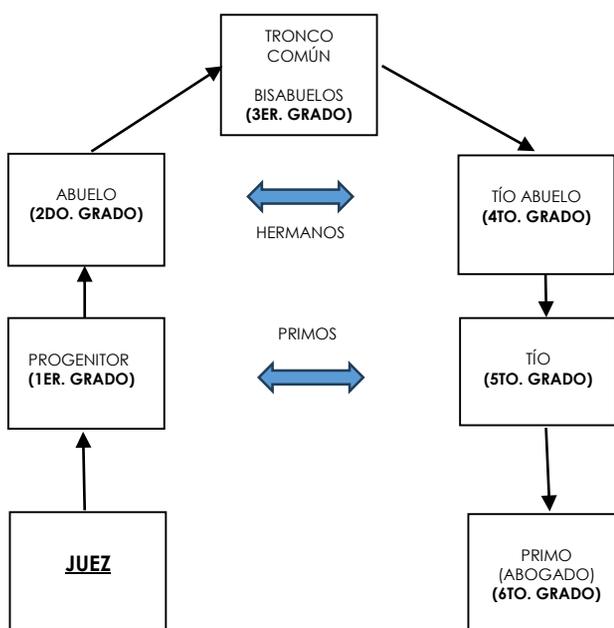
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esta guisa, para establecer el grado de parentesco por línea colateral que aduce tener la juzgadora con el abogado de los demandados, debe realizarse el conteo de parentesco por generaciones (grados) o por personas, para verificar si se encuentra en el grado aludido por la juez (segundo) o bien, dentro del grado previsto por la ley (cuarto).

De esta forma si aplicamos el primer procedimiento de cómputo de grados en línea transversal que establece el artículo 33 del Código Familiar de la entidad, esto es, **por el número de generaciones** subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, se obtiene que el parentesco que tiene la juez con el profesionista que patrocina a los demandados, es en el **sexto grado**, pues sostiene que el abogado es hijo de un primo de su progenitor.

Para mayor claridad, se plantea el siguiente esquema de cómputo de grados:

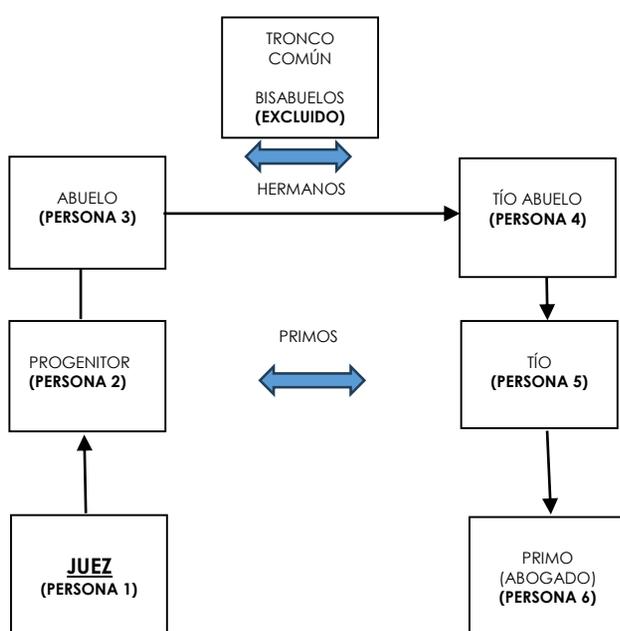


Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Del mismo modo, realizando el cómputo de grados aplicando el segundo procedimiento de cómputo de grados en línea transversal que establece el aludido precepto legal, esto es, **por el número de personas** que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo al tronco común, se obtiene que el mismo resultado, esto es, que la juzgadora y el abogado tiene un parentesco en el **sexto grado**.

El referido segundo método se esquematiza de la siguiente manera:



Por tanto, queda de manifiesto que al establecer la serie de grados en línea colateral de la juez hasta el abogado patrono de los codemandados, no se evidencia el pretendido segundo grado aducido por la juzgadora, sino un **sexto grado** de parentesco, el cual además resulta ser consanguíneo y no por afinidad, según lo expuesto por la propia juzgadora, pues sostiene



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que el profesionista es su primo, al ser hijo de un primo de su progenitor.

Bajo las apuntadas consideraciones, resulta inconcuso que no se actualiza el impedimento previsto por la fracción **II** del artículo **50** del Código Procesal Civil, invocado por la Jueza de primera instancia, en tanto que dicho precepto legal prevé el impedimento por parentesco colateral **hasta el cuarto grado**.

Por tanto, debe calificarse de **INFUNDADA** la excusa planteada por la natural, y por tanto, deberá seguir conociendo del procedimiento de origen.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **85, 86 y 87** del Código Procesal Familiar en vigor, en relación con los artículos **44** fracción **IV, 67 y 68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se;

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO.-** Se declara **INFUNDADA** la excusa planteada por la Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLIS**, en su carácter de **JUEZA CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro de los autos del expediente **189/2004-1**, por lo que deberá seguir conociendo del juicio.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los autos originales con testimonio del presente fallo al juzgado de su origen,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

previa anotación en el libro de gobierno de este Tribunal, y en el momento oportuno, archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resuelven y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien legalmente da fe.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

**EXCUSA**

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen en esta página corresponden a la resolución del  
Toca 568/2023-1, JCM/GRM

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial  
del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 2 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 568/2023-1  
EXPEDIENTE CIVIL: 189/2004-1

ACTOR: [No.11] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor [2]  
DEMANDADO: [No.12] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado [3] Y

OTROS

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

EXCUSA

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 4 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.